

DECRETO de 22 de enero de 1944 por el que se nombra, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Leonardo Bris Salvador, Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Leonardo Bris Salvador, Fiscal provincial de entrada, que desempeña su cargo en la Audiencia de Zamora, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de enero de 1944 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Madrid a don Manuel Soler y Dueñas.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción número ocho de Madrid a don Manuel Soler y Dueñas, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado número veintiuno de la misma capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de enero de 1944 por el que se nombra Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid a don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción número veintiuno de Madrid a don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Guadalajara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 23 de enero de 1944 por el que se crea la Cruz de San Raimundo de Peñafort para premiar el mérito a la Justicia.

La grandeza de los pueblos se mide tanto por la heroica virtud de sus hijos como por el fulgente esplendor de la Justicia. Las Armas y las Leyes son los dos grandes protagonistas de la universal historia, hasta el punto de no lograr ésta ninguna de sus formas civilizadoras sin el supremo acorde de estas altas facetas del espíritu humano, desarrollándose bajo el palio espiritual de la Religión, que las engarza con Dios, supremo manantial de vida y único camino de redención. Nunca deja de ser la hora de las Armas y de las Leyes, porque unas y otras son gérmenes fecundos del acontecer diario; pero hay momento en que una de ellas toma la delantera ante la exigencia imperiosa de la realidad ambiente. En nuestra España, liberada de las potencias del mal, llega ahora el tiempo esplendoroso en que las Leyes van dando permanencia y sentido de profundidad humana al magno proceso heroico de nuestra liberación nacional, y en este triunfante repecho de paz, pleno de fecundantes promesas patrias, queremos enaltecer con generoso aliento la milicia de los hombres del Derecho y cuantos contribuyen a dotar al país de una inquebrantable base jurídica y una prestigiosa estructura legal. Para cumplir este cometido, nada nos ha parecido más adecuado como crear la Cruz de San Raimundo de Peñafort, rememorando así las excelsas virtudes de un español benemérito, confesor de Reyes y de Papas, Canonista insigne, escrutador iluminado de las más vastas perspectivas del Derecho y de la moral. Su sentido universalista, pleno de divina inspiración; su alma misionera, cuajada de rutilantes destellos; su docta y áurea pluma de legislador y tratadista han dejado rastro imperecedero en la memoria de los hombres todos de las tierras hispanas. Por ello será el máximo honor llevar con la Cruz que ahora se crea su efígie y su nombre, vinculándolos a un más alto servicio de Dios y de España por las anchas y reparadoras sendas del Derecho y las Leyes. A ese fin, coincidiendo con la celebración de la fiesta religiosa de tan insigne santo, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una condecoración para premiar el mérito a la Justicia, poniéndola bajo la advocación del eximio español y príncipe de los Canonistas San Raimundo de Peñafort.

Artículo segundo.—Esta condecoración se denominará Cruz de San Raimundo de Peñafort y será otorgada por el Ministerio de Justicia para premiar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios de la Administración de Justicia, los miembros de las profesiones directamente relacionadas con ella y cuantos hayan contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los sagrados cánones y de las Escrituras y a la obra legislativa y de organización del Estado. También se premiará con ella a los autores de publicaciones de carácter jurídico de relevante importancia y a los fundadores y cooperadores de entidades o instituciones que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la técnica del Derecho y la Jurisprudencia.

Artículo tercero.—La Cruz de San Raimundo de Peñafort, que podrá otorgarse a nacionales y extranjeros, tendrá las siguientes clases: Cruz Meritísima, Cruz de Honor, Cruz Distinguida, Cruz Sencilla y Medalla del Mérito a la Justicia.

La Cruz Meritísima, con rango y preeminencias de Gran Cruz, que será otorgada por Decreto, tendrá como insignia una Cruz esmaltada con la figura de San Raimundo de Peñafort, que se llevará en el centro del pecho, pendiente del cuello y hombros de una cadena de eslabones esmaltados en rojo y azul, y una placa semejante a la Cruz, pero de mayor tamaño, que deberá colocarse en el lado derecho.

La Cruz de Honor tendrá como insignia una Cruz como la anterior, que también se llevará en el centro del pecho, pendiente del cuello y hombros de una cadena con eslabones de oro y plata.

La Cruz Distinguida será una Cruz del tamaño de las anteriores, pero en plata, que se llevará también pendiente del cuello por medio de una cinta de color rojo vivo en el centro con bordes azules.

La Cruz Sencilla será de más reducido tamaño y se llevará sobre el lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de los mismos colores que la anterior.

Esta y la Cruz Distinguida podrán ser otorgadas a quienes, no hallándose comprendidos en el artículo segundo, hayan, no obstante, realizado servicios relacionados con cualquiera de las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia, siempre que se estimen acreedores a dicha recompensa.

La Medalla del Mérito a la Justicia será de oro, plata y bronce, de forma octogonal, y se llevará en la parte alta del lado izquierdo del pecho pendiente de un pasador y una cinta de los mismos colores que la Cruz anterior.

El Ministerio de Justicia establecerá el diseño, dimensiones y características de esta Medalla, que servirá para premiar los años de servicio en las profesiones jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia, siempre que no tuvieren nota alguna desfavorable.

Artículo cuarto.—El número máximo de Cruces de

la primera categoría que podrá concederse entre los españoles será de ochenta.

Artículo quinto.—En consideración a los singulares fines para los que esta condecoración ha sido creada, se autoriza, no obstante las prescripciones orgánicas, a los funcionarios y profesiones coadyuvantes de la Administración de Justicia a quienes les sea concedida para llevarla sobre la toga en los actos en que sea reglamentario el uso de ésta.

Artículo sexto.—El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 24 de enero de 1944 por el que se establece la personalidad del Patronato de la Mujer en relación con las prescripciones de la legislación vigente.

Para reforzar la posición jurídica del Patronato de Protección a la Mujer con respecto de aquellas que, aun siendo mayores de veintiún años, se hallan comprendidas dentro de las prescripciones del Código Penal referentes a corrupción de menores, se hace necesario marcar con precisión la personalidad de dicho Patronato ante las autoridades competentes, a quienes las Leyes penales atribuyen facultades para sancionar esa clase de delitos y decidir sobre las medidas de aseguramiento necesarias.

Atendiendo a estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El Patronato de Protección a la Mujer, cuando las que fueren menores de veintitrés años y mayores de dieciséis corran grave riesgo de prostituirse, tendrá plena personalidad para instar ante el Juez competente dentro de los términos señalados en el párrafo cuarto del artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, sin perjuicio de las facultades que por el propio precepto le están atribuidas al Ministerio Fiscal, entendiéndose que le corresponderán las funciones de protección moral atribuidas a persona colectiva previstas en el citado artículo para los casos de suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar.

Quedan subsistentes las facultades que, en relación con las menores de dieciséis años, se hallan atribuidas